

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 147

Referencia:

Año: 1952

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-12-1952

Título: POR EL CUAL SE DISPONE PAGAR UNA SOLA PARTIDA ANUAL AL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES CUYO MONTO NO EXCEDA DE B/.10.00.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 12030

Publicada el: 21-03-1953

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal, Inmuebles

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.621

Rollo: 53

Posición: 2231

DISPONESE PAGAR EN UNA SOLA PARTIDA ANUAL EL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES

DECRETO NUMERO 147
(DE 12 DE DICIEMBRE DE 1952)

por el cual se dispone pagar en una sola partida anual el impuesto sobre Inmuebles cuyo monto no exceda de B/. 10.00.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el aparte segundo del artículo 24 del Decreto Ley 28 de 1947 establece lo siguiente: "En los casos en que el monto del impuesto anual no exceda de diez balboas (B/. 10.00) el Organó Ejecutivo podrá disponer que el pago del impuesto se haga en una sola partida, en cuyo caso el pago deberá hacerse a más tardar el treinta y uno de Diciembre".

Que el Director General del Catastro e Impuesto de Inmuebles ha solicitado que los recibos para el pago del Impuesto sobre Inmuebles de propiedades, que no excedan de B/. 10.00 sean girados por año y no por cuatrimestres como se ha venido haciendo hasta la fecha;

Que el Administrador General de Rentas Internas en nota N° 4096 de 29 de Noviembre último, manifiesta a este Ministerio, su anuencia en que la recaudación mencionada se lleve a cabo en la forma como lo indica el citado Decreto General del Catastro e Impuesto de Inmuebles, por considerarla más adecuada y económica;

DECRETA:

En los casos en que el monto del impuesto anual del Impuesto sobre Inmuebles no exceda de B/. 10.00 el pago se hará en una sola partida, el cual se efectuará a más tardar el 31 de Diciembre de cada año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

RESUELVESE UN MEMORIAL

RESOLUCION NUMERO 9

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 9.—Panamá, Febrero 5 de 1953.

El señor Sebastián Peralta en memorial presentado el día 2 del corriente, sometió al Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la siguiente consulta:

"A) El plazo de cinco años que señala el artículo 34 mencionado ha de comenzarse a contar desde la fecha en que debió ser pagado el impuesto al tenor del artículo 27 de la misma Ley,

o sea desde el último día del año gravable, o bien desde la fecha en que fue expedida una determinación de oficio?

"B) La determinación de oficio, a que se refiere el artículo 41 de la Ley 52 de 1941 interrumpe la prescripción de acuerdo con el artículo 35 de la mencionada Ley?

Dicha consulta se refiere a las rentas obtenidas y que debieron pagarse al amparo de la Ley 52 de 1941, y por lo tanto, antes de dictarse la Ley N° 2 de 19 de Enero de este año, y para absolverla se considera lo siguiente:

El artículo 34 de la Ley 52 aludida dice: "El impuesto a que esta Ley se refiere prescribe a los cinco (5) años, contados a partir del último día del término en que debió ser pagado".

De ello se infiere que los cinco años de la prescripción se cuentan desde el último día en que el contribuyente tenía obligación de pagar el impuesto correspondiente.

Ahora bien; según el artículo 12 de dicha Ley "Toda persona natural o jurídica que deba cubrir el impuesto por su cuenta o de otras personas, presentará antes del 15 de Marzo de cada año, ante la Administración General de Rentas Internas o ante las oficinas que ésta señale, declaración jurada de las rentas que haya obtenido durante el año gravable anterior....."

Según el artículo 27 el año gravable principia el 1° de Enero y termina el 31 de Diciembre.

Y añade este artículo: "El monto del impuesto puede ser pagado en su totalidad o en tres partidas iguales, en cuyo caso el pago deberá hacerse, a más tardar, en las siguientes fechas: la primera partida, el 30 de Junio; la segunda partida, el 30 de Septiembre; y, la tercera partida, el 31 de Diciembre".

Así pues, la renta obtenida por un contribuyente durante el año de 1943, para poner ejemplo, deberá pagarse, a lo más tardar, en las fechas indicadas del año de 1944, si escoje el pago en las tres partidas iguales autorizadas por el artículo 27.

Si elige el pago en totalidad, debe hacerlo, a más tardar, el 30 de Junio del año siguiente al en que haya obtenido la renta gravable, que en el caso tomado como ejemplo, correspondería al año de 1944.

La simple aplicación del artículo 34 más arriba transcrito, determina que los cinco años señalados para la prescripción extintiva del crédito que tiene el Estado contra el contribuyente, empiezan a transcurrir o a contarse para el pago total del impuesto de un año o para el pago de la primera de las tres partidas, desde el 1° de Julio del año siguiente al en que el contribuyente obtuvo la renta.

Y para las otras dos partidas, el 1° de Octubre del mismo año y el 1° de Enero, del año anterior, respectivamente.

Ese artículo 34, que regula la prescripción especial del Impuesto sobre la Renta, no contiene condición ni excepción alguna. Así es que debe aplicarse sin tener en cuenta si el contribuyente ha presentado o no la declaración de su renta.

El texto de dicho artículo está de acuerdo con los principios básicos y generales de la prescripción, a saber: que los derechos y acciones se ex-